



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, veintidós (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08758310500120230013600</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON HARRIS OROZCO RAMIREZ en representación de MIA VALENTINA OROZCO DIAZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8</b>
<b>DESICIÓN</b>	<b>Sentencia</b>

### ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por **JHON HARRIS OROZCO RAMIREZ en representación de MIA VALENTINA OROZCO DIAZ** al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales a su hija a la salud, a la vida digna, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y derecho al diagnóstico.

### HECHOS

Manifiesta el accionante que a su hija MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, le fue diagnosticado AUTISMO EN LA NIÑEZ, posteriormente, se le fue programada el pasado 02/05/2023, cita de control con profesional en Genética, quien le ordeno unos exámenes de laboratorio "EXOME CLINICO."

Indica que el 03/0/2023, se dirigió a la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8, para realizar las acciones correspondientes para que le autorizaran el estudio mencionado sin obtener respuesta. Posteriormente se dirigió nuevamente el 18/05/2023, a la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8, donde entregó la documentación correspondiente para el estudio que le realizarían a su hija, recibíendome los a conformidad, indicándole que en veinte días hábiles daban respuesta.

El día 22/06/2023 le llegó un correo donde se le indica que el examen "EXOME CLINICO", se encuentra en junta de padres, por lo que se dirigió de inmediato a la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8, para que le explicaran como era ese procedimiento teniendo en cuenta a la respuesta recibida por correo electrónico. De lo dicho, se le informo que esta junta es avalada por la Dirección de sanidad en la ciudad de Bogotá, pero esta aún no ha autorizado el estudio, por lo cual debía regresar por la respuesta en quince (15) días, es por ello que me dirigió el 11/07/2023 sin obtener ninguna respuesta.

En vista que no tenía respuesta, se dirigió nuevamente al área de referencia, de la Clínica Regional del Caribe, quienes le informan que en el momento no hay contratación con laboratorio y además no hay autorización a favor de su hija.

Precisa el accionante que, para el pasado mes de septiembre del año en curso se le informo que, llegó la contratación de laboratorios, así que se acercó al área de referencia para exponer el caso de su hija y tener prioridad, pero le reiteraban nuevamente que ese tipo de estudio debía autorizarlo la Dirección de Sanidad en la ciudad de Bogotá, y hasta el momento no había sido autorizado.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Resalta el accionante, que lleva más de seis (6) meses esperando la autorización del estudio sin encontrar ninguna respuesta, por el contrario, siempre le dicen que la Dirección de Sanidad no ha autorizado, pero a menores con el mismo diagnóstico de su hija si le autorizan de manera rápido donde sus solicitudes fueres posteriores.

Señala que la accionada ha interpuesto barreras administrativas por Clínica Regional del Caribe No 8, que son difícil de soportar por parte de su hija, situación que sin duda ha generado un deterioro en su tratamiento, comportamiento y salud, presentando en la actualidad comportamientos de inquietud y control de impulsos afectando su etapa de socialización y adaptación en su colegio y en su vida en general. Que la entidad prestadora de salud ha olvidado completamente que su hija, que cuenta con doble protección constitucional, estamos hablando de un menor, que cuenta con un diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ.

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene lo siguiente;

1. Ordenar al JEFE de la CLINICA REGIONAL DEL CARIBE No 8, o quien haga sus veces, para que en la mayor brevedad posible y según los procedimientos y protocolos establecidos, realice las gestiones para la debida autorización del estudio "EXOME CLINICO" ya que es indispensable para su salud y vida.
2. ORDENAR al JEFE de la CLINICA REGIONAL DEL CARIBE No 8, o quien haga sus veces, brindar de manera continuidad y sin la colocación de barreras administrativas en atención a la doble condición de sujeto especial protección constitucional de mí de mi hija MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, sufragando así con todas sus obligaciones para garantizar la continuidad y la integralidad de su tratamiento presente y a futuro, como componentes de la prestación del servicio a la salud en aras de permitirme acceder a este derecho fundamental

**SÍNTESIS PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha noviembre 20 de 2023, se dispuso notificar a la entidad accionada, quien indicó lo siguiente:

**RESPUESTA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8.**

Manifiesta que se realizó la transcripción de la orden de EXOME CLINICO ordenada a la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, anexa imagen de orden de transcripción No.6393858 de fecha noviembre 27 de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico [analuciaorozco07@gmail.com](mailto:analuciaorozco07@gmail.com).

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se generó la respectiva autorización de EXOME CLINICO, solicita el archivo de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**PROBLEMA JURÍDICO**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho a la salud, a la vida digna, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y derecho al diagnóstico de la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ por no generar autorización del procedimiento EXOME CLINICO ordenado por médico tratante; o por el contrario opera la figura de hecho superado por carencia actual del objeto por haberse autorizado la orden de EXOME CLINICO por la entidad accionada dentro del transcurso de la acción de tutela?

¿Es procedente ordenar a la entidad accionada brindar de manera continua y sin la colocación de barreras administrativas en atención a la doble condición de sujeto especial protección constitucional de mí de mi hija MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, sufragando así con todas sus obligaciones para garantizar la continuidad y la integralidad de su tratamiento presente y a futuro; o no se estima procedente emitir una orden integral de tutela respecto de los servicios que requiera la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, por cuanto la entidad accionada, ha emitido todas las órdenes y autorizaciones que requiere la menor?

**TESIS DEL DESPACHO**

En cuanto al primer problema jurídico, se procederá a negar el amparo a los derechos invocados, por la configuración de la figura carencia actual del objeto de hecho superado.

En relación al segundo problema jurídico el Despacho considera que no accederá a lo pretendido con la tutela, puesto que se observa que se han concedido todos los exámenes, procedimientos y atención médica requerida por la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ por la entidad accionada.

**SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO**

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>1</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>2</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>4</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio

---

1 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

2 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

4 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

irremediable<sup>5</sup>, y decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*  
*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*  
*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*  
*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>6</sup>*

**Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

*“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser*

---

<sup>5</sup> Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

**CASO CONCRETO.**

Radica la inconformidad del actor en el hecho que CLINICA REGIONAL DEL CARIBE No 8, no ha generado la autorización del estudio “EXOME CLINICO” a su menor hija MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, a quien le fue diagnosticado AUTISMO EN LA NIÑEZ, motivo por el cual considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales la salud, a la vida digna, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y derecho al diagnóstico.

Por su parte la entidad accionada manifiesta que se realizó la transcripción de la orden de EXOME CLINICO ordenada a la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, anexa imagen de orden de transcripción No.6393858 de fecha noviembre 27 de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico [analuciaorozco07@gmail.com](mailto:analuciaorozco07@gmail.com), y por consiguiente solicitan el archivo de la acción de tutela por la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto. Alegan impresión de orden de autorización emitida, la cual se observa a continuación:

DIRECCIÓN DE SANIDAD	
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD	
010 - ESPCO CLINICA DEATA	
Número de Autorización	6393858
Fecha y Hora de Elaboración	11/27/2023 4:16:05 PM
Información del Prestador	
Nombre	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Identificación	80007565
Departamento	ATLANTICO
Municipio	BAJURANQUILLA
Dirección	CR 50 NO 84 - 197
Teléfono	3102433367
Información del Paciente	
Nombre	MIA VALENTINA C OROZCO DIAZ
Identificación	PCC: 1044011426
Departamento	ATLANTICO
Municipio	BAJURANQUILLA
Dirección	URBANIZACION CEVILLA MZ 3 LOT 4
Fecha de Nacimiento	8/1/2019
Teléfono	0
Servicio(s) Autorizado(s)	
Descripción	908412 ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES
Cantidad Autorizada	3
Número de Solicitud	2311122875
Origen	
Fecha de Solicitud	2023/11/27
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización	Consulta Historia
Observaciones	RADICADO DE TUTELA 08-758-11-08-021-2021-00136-00 (EXOME CLINICO) Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 067-7-200378-23
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio	
Nombre	MARYURIS SANTIAGO ESCORCIA
Registro Médico	00
Cargo	AUX DE ENFERMERIA

IMPORTANTE: Autorización Válida por 90 días, Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Pues bien, obran como pruebas relevantes dentro de la acción de tutela las siguientes:

- Orden de examen EXOME CLINICO.
- Formato de solicitud de justificación de servicios médicos.
- Respuesta de junio 23 de 2023,
- Autorización de servicios de ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES No.6393858 de fecha noviembre 27 de 2023.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el estudio ordenado por el médico tratante fue autorizado a la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ, de conformidad con orden de autorización de servicios No.6393858 de fecha noviembre 27 de 2023, lo cual es la pretensión final de la acción de tutela.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T150 - 2019 indica: “... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...” Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la entidad accionada ha proferido autorización para la realización del procedimiento ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES a través de orden No.6393858 de fecha noviembre 27 de 2023, motivo por el cual, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

**En relación a que se ordene una tutela integral.**

En cuanto a la solicitud de que la tutela sea integral para la realización de los procedimientos, valoraciones, tratamientos, demás que se requieran y que sean necesarios para el manejo de las enfermedades que padece la menor MIA VALENTINA OROZCO DIAZ en el futuro, se anota que no



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

existe constancia en el expediente de que hayan sido formulados por el médico tratante medicamentos o procedimientos que indiquen la necesidad de que el estado de salud de la accionante requiere una tutela integral.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por **JHON HARRIS OROZCO RAMIREZ** en representación de **MIA VALENTINA OROZCO DIAZ** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8**, por la configuración de hecho superado por cesación del objeto de la acción impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

T. [08758310500120230013600](tel:08758310500120230013600) Aleja

Aleja